



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: FRANCISCO CEFERINO RONDAN, SECRETARIO DE CAMARA

Ende.....de 2022, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



SENTENCIA N° 47/2022

En la ciudad de Resistencia, capital de la provincia del Chaco, a los 8 días del mes de julio del año dos mil veintidós, el Juez Juan Manuel Iglesias, constituido en Sala Unipersonal de este Tribunal Oral Criminal Federal, asistido por el Secretario de Cámara Francisco Rondan para dictar sentencia en Causa N° FRE 7609/2015/TO1 caratulada “HAZZI, Víctor Edgardo y otros s/asociación ilícita e infracción art. 303 Cód. Penal”, en relación con Miguel Ángel STRYZOWSKI (DNI. 20.483.410) de nacionalidad argentina, nacido en Resistencia, Provincia del Chaco el 11 de enero de 1969, hijo de Bruno José Strzyzowski (f) y Elvira Saucedo (f), de estado civil soltero, con instrucción terciaria incompleta, de ocupación comerciante, domiciliado en calle Sáenz Peña N° 2265, de la ciudad de Resistencia (Chaco); Rodolfo Orlando BORDA (DNI. 26.758.300) de nacionalidad argentina, nacido en Resistencia, Provincia del Chaco el 19 de enero de 1968, hijo de Eugenia Borda, de estado civil soltero, con estudios terciarios incompletos, de ocupación comerciante, domiciliado en Lago Argentina N° 1130, Barrio Vélez Sarsfield en la ciudad de Resistencia (Chaco); María Magdalena ALEGRE (DNI. 23.685.059) de nacionalidad argentina, nacida en Resistencia, Provincia del Chaco el 4 de diciembre de 1973, hija de Alfredo Aníbal Alegre y Elvira Beatriz Duarte, de estado civil soltera, con estudios primarios completos, ama de casa, domiciliada en Lago Argentino N° 1130, Barrio Vélez Sarsfield en la ciudad de Resistencia (Chaco); Víctor Edgardo HAZZI (DNI. 25.279.155), de nacionalidad argentina, nacido en Resistencia, Provincia del Chaco el 21 de septiembre de 1976, hijo de Amadeo Hazzi y Ofelia Borda, de estado civil soltero, con instrucción primaria completa, de ocupación comerciante, domiciliado en Manzana “A” parcela 17, Barrio Floriani en la ciudad de Fontana, (Chaco); Juan Ignacio FRECCIA (DNI. 16.367.921) de apodo “Pocho”, de nacionalidad argentina, nacido en Resistencia Provincia del Chaco el 4 de Julio de 1963, hijo de Juan Freccia (f) y Josefina Amalia Gómez (f), de estado civil soltero, con instrucción terciaria incompleta, empleado, domiciliado en Franklin N° 1745, de la ciudad de Resistencia (Chaco); Alfredo Aníbal ALEGRE (DNI. 7.924.82) de apodo “Cuijo”, de nacionalidad argentina, nacido en Resistencia, Provincia del Chaco el 17 de noviembre de 1946, en Resistencia, Chaco, hijo de Sebastián Alegre (f) y Rumerinda Ojeda (f), de estado civil divorciado, con instrucción primaria completa, retirado de la Policía de la Provincia del Chaco, domiciliado en Avda. San Martín 2800 Zorzal N°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

3.300, de Resistencia (Chaco), Olga Bettiana BORDA (DNI. 36.018.839), nacionalidad argentina, nacida en Resistencia, Provincia del Chaco el 7 de mayo de 1991, hija de Orlando Rodolfo Borda y Rosa Borda, de estado civil soltera, de ocupación estudiante, domiciliada en Barrio San Pantaleón, casa 1, manzana 61, Chacra 2 en la ciudad de Fontana (Chaco); Cintia Natalia BORDON (DNI. 32.878.510) de nacionalidad argentina, nacida en Resistencia, Provincia del Chaco el 19 de enero de 1987, hija de Francisco Abel Bordón y Virginia Frutos, de estado civil soltera, ama de casa, domiciliada en Roque Sáenz Peña N° 2275 en la ciudad de Resistencia (Chaco).

Expediente en el que intervinieron el Sr. Fiscal General Subrogante Dr. Horacio Francisco Rodríguez, el Defensor público Dr. Juan Manuel Costilla por Miguel Ángel Strzyzowski, Víctor Edgardo Hazzi, y Cintia Natalia Bordón; el Dr. Julio Quiñonez por Alfredo Aníbal Alegre y María Magdalena Alegre, el Dr. Lelis Tomas Gómez por Rodolfo Orlando Borda y Olga Bettiana Borda, actuaciones de cuyas constancias,

RESULTA:

1) El Fiscal de la instrucción apuntaló los hechos enrostrados a los causantes, describiéndolos como se indica a continuación.

Los imputados integraron una organización estable, permanente y de estructura funcional que, ininterrumpidamente en el lapso de los años 2012 a 2015 llevó a cabo acciones para dotar de apariencia legal a activos de procedencia ilícita.

A través de depósitos bancarios en cajas de ahorro de clientes del Banco Nación y otras entidades bancarias insuflaron importantes volúmenes de dinero a la vez que incrementaron sus patrimonios con la compra de bienes registrables, principalmente automóviles. De tales maniobras participó un grupo de personas que, con distintos roles, consumaron el lavado de dinero a gran escala.

El raid delictivo consistió en realizar depósitos de efectivo en cajas de ahorro, por montos aproximados a los \$40.000. Ese dinero ingresado al circuito bancario se integraba al patrimonio de los titulares de las cuentas (cajas de ahorro) y a partir de allí se disparaban compras en el extranjero bajo la forma de débito automático por igual valor al depositado.

Con esa maniobra adquirían dólares estadounidenses en la República del Paraguay, los que posteriormente ingresaban al país para su venta a la cotización del dólar libre o "blue". El producido en pesos, era nuevamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

introducido en las cuentas bancarias generándose así el circuito ilegal de un significativo margen de ganancia espuria en el tiempo que se precisó más arriba.

El movimiento dinerario, tomando la sumatoria de las acreditaciones bancarias, representó un estimado de \$79.621.323.

Sobre la base de información colectada, en el mes de septiembre de 2014 en la sucursal Resistencia del Banco Nación, se detectaron depósitos en cajas de ahorro mediante operaciones en “boca de caja del banco” al tiempo que también se verificaron compras en el exterior por los mismos montos depositados.

Requeridos los titulares (de cuentas) justificaron la procedencia de los fondos con la presentación de contratos de mutuo -préstamos de consumo de dinero en efectivo- caso de Miguel Ángel Strzyzowski.

Desde julio de 2015 las operatorias se realizaron en cajeros automáticos de la sucursal Resistencia y en otras, vgr. Aristóbulo del Valle, Santa Fe, Corrientes capital, e involucró, además del nombrado Strzyzowski, a otras personas distintas a los aquí imputados.

Igual mecánica en cajas de ahorro del Banco Nación Argentina, sucursal Resistencia se detectó en las cuentas -entre otros – de algunos de los individuos aquí enjuiciados, Strzyzowski, Juan Ignacio Frecchia, María Magdalena Alegre, Alfredo Aníbal Alegre, Olga Betiana Borda, Cintia Natalia Bordón.

A través de los movimientos de las referidas cuentas bancarias y otras documentaciones, se estableció la existencia de compras en el exterior con el sistema de débito automático. Particularmente se comprobó operaciones que involucraban distintas firmas comerciales ubicadas en la República del Paraguay (Géminis Electrónica, MJ Center, Sudamérica Electronic, Luzmar Center Electrónica, Comercial San Rafael, Servicenter, MYD Innovaciones, Casi Rodrí).

La Administración Federal de Ingresos Públicos y Dirección General Impositiva informaron en relación con el perfil fiscal de los causantes (conf. fojas 52/127, 1581/1631, 1632/1721 y 1961/1971).

De tales reportes surgieron cantidades de dinero que figuraban acreditadas en las distintas cuentas bancarias, pero sin justificación acorde a las capacidades económicas o laborales de aquellos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

En el esquema que sigue, se indican personas involucradas y períodos y detalle de los depósitos:

Nombre	Período/s	Depósito en cuenta
AVALOS, Ángel E. (DNI. 30.292.286)	2015	\$1.345.122
	2014	\$2.774.246
BATALLA, Oscar Silvano (LE. 5.656.705)	2014	\$363.665
LOPEZ, Mirian (DNI. 29.981.321)	2015	\$536.077
	2014	\$1.565.098
MOYANO, Carlos Sebastián (DNI. 32.556.728)	2015	\$6.299.931
	2014	\$7.021.628
NAIGELEN, José Luis (DNI. 20.822.978)	2015	\$2.178.023
	2014	\$2.663.040
FERNANDEZ, Mártires Laureano (DNI. 7.927.741)	2015	\$808.206
	2014	\$444.975
ALVAREZ, Federico Ramón (DNI. 40.736.873)	2015	\$238.731
	2014	\$1.005.377
OLIVARES, Mariana Elizabeth (DNI. 31.079.397)	2015	\$545.690
	2014	\$525.379
ALEGRE, Alfredo Aníbal (CUIT 20-079244828-3)	2015	\$418.663
	2014	\$2.878.536
BORDA, Olga Betiana (CUIT 27-3601883-91)	2015	\$411.509
	2014	\$2.179.375
ARAUJO, Nancy María I. (CUIT 27- 3025979-11)	2015	\$1.076.039
	2014	\$2.448.403
GUTIERREZ, Jorge Fernando (CUIT 20-14496263-3)	2015	\$954.105
	2014	\$1.965.669
ENCINA, Reyna del Rosario (CUIT 27-14496264-3)	2015	\$996.292
	2014	\$3.032.184
RAMIREZ, Marta Alicia (CUIT 27-22687311-8)	2015	\$357.817
	2014	\$2.008.132
BARRERO, Roberto Miguel (CUIT 20-30453344-8)	2015	\$965.049
	2014	\$2.612.786
RIVERO, Mirna Rocío S. (CUIL 24-29693380-1)	2015	\$695.910
	2014	\$100
STRYZOWOSKI, Miguel Ángel (DNI 20.483.410)	2015	\$677.378
	2014	\$2.504.838
FRECCIA, Juan Ignacio (CUIT 20-1636792-4)	2015	\$414.836
	2014	\$835.034
ALEGRE, María Magdalena (DNI)	2015	\$30.304
	2014	\$2.087.347





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

23.685.059)		
MERENGO, Clara Haydee	2015	\$1.545.763
	2014	\$3.732.184
HAZZI, Víctor Edgardo	2015	\$600.469
	2014	\$2.957.217

La Unidad de Información Financiera generó los siguientes Reportes de Operaciones Sospechosas:

i) ROS N° 24224415 -RECTIFICATIVO N° 24224438. Reportante: Nuevo Banco del Chaco SA.21/10/2013. Inicio y fin de las operaciones reportadas 01/06 al 30/09/2013. Resistencia. Monto operado: \$3.267.042. Strzyzowski, Miguel Ángel y Bordón Cintia Natalia realizaron operaciones irregulares a través de cajas de ahorro de distintos titulares y utilizadas para acreditación de sueldos y otras asignaciones como detalla el referido ROS.

En poder de Strzyzowski y Bordón una cantidad importante de tarjetas de débito. Según propias manifestaciones, para poder efectivizar ese tipo de transacciones con conocimiento y aprobación de los titulares de las cuentas que son presentados -por aquellos- ante la sucursal bancaria a fin de completar legajos administrativos. Para esa finalidad, los sujetos en cuestión presentan documentación confeccionada por Strzyzowski y Bordón para justificar los depósitos como prestamistas "Mutuantes" condición que se advirtió en una importante cantidad de contratos (de préstamo).

Las acreditaciones (depósitos) en las cuentas se efectuaban de manera fraccionada en cantidades menores a \$40.000, por individuos distintos a los que figuraban como titulares (de las cuentas). A posteriori, se verificaban compras en el exterior.

A través de esas maniobras quedó expuesta la vinculación con clientes, vgr. Alegre, María Magdalena, Borda, Rodolfo Rolando y Alegre, Alfredo Raúl.

Los fondos depositados en las cajas de ahorro por supuestos préstamos otorgados a los clientes, superaban ampliamente las cantidades que, acorde a sus "perfil laboral y económico" podían justificar.

Cintia Natalia Bordón, poseedora de la caja de ahorro N° 48638/08 del BNA, sucursal Resistencia figuraba ante AFIP-DGI como monotributista categoría "I" (ingresos brutos hasta \$200.000) como locadora de servicios. En su cuenta se registraron acreditaciones de dinero en efectivo por \$488.700 en el lapso de agosto y septiembre de 2013 divididos en varios depósitos parciales. Luego de depositados los fondos, se debitaban en concepto de compras en el exterior.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

Bordón también efectivizó préstamos de dinero en efectivo, por citar, julio de 2013, \$6.200 a Manuel Pereyra (DNI. 16.897.247), \$140.000 a Gabriela Soledad Monzón (DNI. 34.795.618). Estos individuos acompañaron contratos de mutuo con aquella.

Cintia Natalia Bordón declaró que los fondos provenían de la venta de un automóvil de su propiedad en \$210.000 que realizó en diciembre de 2012 a María Magdalena Alegre, esta última ya reportada anteriormente por operaciones similares.

No obstante, la documentación del vehículo vendido, figuraba a nombre de Alfredo Aníbal Alegre (DNI. 7.924.828), María Magdalena Alegre y Rodolfo Borda constaban como “autorizados” del mismo automotor.

Un boleto de compra-venta, fue toda la documentación presentada por Cinta N. Bordón para indicar el origen de los fondos. Si bien presentó DDJJ los importes acreditados en su cuenta y los préstamos realizados a otros clientes, superaban las cantidades que intentó justificar.

Miguel Ángel Strzyzowski -a la sazón pareja de Cintia Natalia Bordón- registró a su nombre las cajas de ahorro N° 100003201, N° 7100003204 y N° 4862005 en el Banco del Chaco cuentas con las que realizaba su actividad de como asesor de seguros y para la contratación de personal eventual.

Inscrito ante AFIP-DGI como monotributista categoría “I” (ingresos brutos \$200.000) para una actividad declarada como locador de servicios, en los meses de agosto y septiembre de 2013 recibió depósitos parciales de dinero en efectivo por \$1.256.600 que una vez acreditados derivaban en compras con tarjetas de débito en el exterior-

Asimismo se constató distintas transferencias a distintas cajas de ahorro de distintos clientes de la misma entidad bancaria (Banco del Chaco) movimientos que intentó justificar, en un primer momento, con la compra-venta de un automóvil por \$210.000 a Rodolfo Orlando Borda, prestamista de dinero a clientes a los que depositaba dinero en efectivo y a partir de allí la misma maniobra de compras en el extranjero utilizando tarjetas de débito.

En la titularidad dominial del supuesto vehículo vendido por Rodolfo Orlando Borda figuraba Ignacio Alfredo Estigarribia (DNI. 8.639.189) operación para la que sólo se presentó un boleto de compra-venta. En definitiva, los fondos en cuestión resultaban ampliamente superior al importe que el cliente trató de justificar con esa documentación respaldatoria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

Si bien el primer ROS se indicó a Miguel Alejandro Strzyzowski (DNI. 14.348.959) como sujeto esencial en la maniobra, el ROS rectificativo N° 24224438 en definitiva confirmó la actividad de Miguel Ángel Strzyzowski DNI. 20.483.410 aquí imputado.

ii) ROS Complementario N° 39219415. Reportante: Nuevo Banco del Chaco SA. Fecha del reporte: 23/01/2014. Inicio y fin de las operaciones: 01/01 al 30/10 de 2013. Monto operado: \$4.196.770.

Se detectó similar operatoria a la anterior descripta (i) pero involucrando una mayor cantidad de clientes. Convocados para acreditar el origen de los fondos obrantes en sus cajas de ahorro, aportaron contratos de mutuo en los que figuraba Miguel Ángel Strzyzowski (DNI. 20.483.410).

Las cajas de ahorro en la que los movimientos superaban los \$300.000 pertenecían a Gabriel Segovia (DNI. 32.266.032), caja de ahorro N° 11219380 habilitada en 2008 para percibir una beca de trabajo como ayudante de albañil otorgada por SAMEEP. En los meses julio, agosto y octubre de 2013 registró depósitos y transferencias fraccionadas de dinero en efectivo por \$324.050 y posteriormente, compras en el exterior con tarjeta de débito.

El nombrado (Segovia) aportó como documentación un contrato de mutuo celebrado con Alejandro Esteban Roganovich (DNI. 8.301.239). La cuenta desde la que operaban las transferencias era la N° 4862005 perteneciente a Miguel Ángel Strzyzowski.

Zulma Lilian Defagot (DNI. 20.768.037) resultó ser titular de la caja de ahorro N° 9002992008 en la sucursal Resistencia del Banco del Chaco y caja de ahorro N° 484700, sucursal Villa Angela de la misma entidad. La primera de las cuentas habilitada para percibir la AUH; en la segunda registró depósitos en efectivo por \$302.700 durante los meses de agosto y septiembre de 2013.

Gisel María Arce (DNI. 37.707.416). Tenía registradas las cajas de ahorro N° 1901208 en la sucursal Barranqueras (Bco. del Chaco) para percibir asignación por ama de casa y la N° 9000302605 para la AUH. En la primera de las cuentas, para los meses de agosto y octubre de 2013 operó depósitos y transferencias por un total de \$301.450 y declaró el origen de los fondos con dos contratos de mutuo que celebró con Rodolfo Orlando Borda y Miguel Ángel Strzyzowski.

Misma operatoria respecto de Rosana Noemi Martínez (DNI. 25.904.769), titular de la caja de ahorro N° 112001700 en la sucursal Resistencia, habilitada para percibir asignaciones sociales (beca del programa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

de fortalecimiento FOCO). Registró depósitos por \$179.900 y si bien ese monto no supera la condición de punibilidad fijada por el tipo penal, es un dato relevante para acreditar que, también en este caso, se acompañó un contrato de mutuo como indicativo del origen de los fondos celebrado entre Juan Ignacio Freccia (DNI. 16.367.921) y Miguel Ángel Strzyzowski.

iii) ROS Complementario N° 51661210. Sujeto reportante: Nuevo Banco del Chaco SA. Fecha del reporte: 24/12/2014. Inicio y fin de las operaciones: 01/10 al 30/11 de 2013. Monto operado: \$3.497.294.

Se verificó el mismo tipo de actividad ya descrita en los apartados anteriores, involucrando también a Miguel Ángel Strzyzowski.

También aquí, los movimientos de dinero en efectivo superaron los \$300.000 y comprometió a las siguientes personas:

Isabel Beatriz Benítez (DNI. 12.023.631). Titular de la caja de ahorro N° 323192007 en la sucursal Resistencia, habilitada para cobrar un beneficio otorgado por ANSES (pensión promedio \$2.150). Durante Septiembre y octubre de 2014 operó depósitos por \$325.000.

Damián Abel Cortez (DNI. 33.838.065). Caja de ahorro N° 112382008 en la sucursal Resistencia. Habilitada para percibir sueldo como empleado del Ministerio de Desarrollo Urbano y Territorial (promedio mensual \$4.500). Operó depósitos en 2014 por un monto de \$531.800.

Jorge Raúl Vázquez (DNI. 1.910.427). Caja de ahorro N° 11126501. Percibe en ella su sueldo como Policía de la Provincia del Chaco (promedio mensual \$16.000). Recibió depósitos a partir de agosto de 2014 por \$406.043,63.

Alicia Zoila Luque (DNI. 11.905.162). Caja de ahorro N° 116616007. Percibe su sueldo como empleada del Ministerio de Desarrollo Urbano y Territorial (promedio mensual \$900). En 2014 registró depósitos por \$384.800.

Claudio Ramón Ariel Barrios (DNI. 25.278.266). Caja de ahorro N° 116611708. Habilitada para percibir sueldo como empleado del Ministerio de Desarrollo Urbano y Territorial (promedio mensual \$4.450). En los meses septiembre y octubre de 2014 operó depósitos por \$582.800.

iv) ROS N° 53038406 y rectificativo N° 53038425. Reportante: Banco Macro SA. Fecha del reporte: 26/1/2015. Inicio y fin de las operaciones: 01/11 al 30/11 de 2014. Monto operado: \$215.000. Corrientes.

Oscar Silvano Batalla (DNI. 5.656.705). Jubilado. Percibe su haber en caja de ahorro de la citada entidad bancaria. Recibió depósitos por \$215.000.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

A la intimación cursada por el banco no aportó ninguna documentación de respaldo.

- ROS N° 19743602. Fecha del reporte: 23/07/2013. Inicio y fin de las operaciones: 01/04 al 28/06 de 2013. Monto operado: \$121.400. Idéntica modalidad operativa, a la recepción de fondos siguió la compra con tarjeta de débito en comercios de la República del Paraguay por el total del dinero.

- ROS N° 42763549. Reportante: BBVA Banco Francés SA. Fecha del reporte: 31/03/2014. Inicio y fin de la operación reportada: 01/10 al 28/02 de 2014. Monto operado: \$149.901. Descripción de la operatoria: Se registra depósito en caja de ahorro (Batalla) y salida de dinero (transferencia). Intimado por la entidad bancaria no aportó documentación alguna.

v) ROS N° 18128332. Reportante: Nuevo Banco del Chaco SA. Fecha del reporte: 25/05/2013. Inicio y fin de las operaciones reportadas: 01/01 al 11/01 del 2013. Monto operado: \$1.497.245. Barranqueras, Chaco. Se registraron depósitos en cajas de ahorro habilitadas para cobro AUH, becas, planes sociales y sueldos pertenecientes a distintos clientes por cifras que exceden los movimientos habituales y perfil económico. Luego se extrae los fondos para aplicarse a pagos por compras con tarjeta de débito.

Los depósitos fueron realizados por la misma persona. Si bien son movimientos diarios con montos dinerarios importantes, se fraccionan en cantidades menores a \$40.000. porque así lo establece la normativa para la identificación del depositante y la declaración del origen de los fondos. En este caso, el banco bloqueó las cuentas e intimó a los titulares a acreditar el origen de los fondos. Paralelamente se identificó al sujeto encargado de efectivizar los depósitos como María Magdalena Alegre (DNI. 23.685.259) quien declaró que los importes depositados corresponden a fondos de comercio. Consultado a NOSIS, la nombrada denunció como actividad la venta al por menor de artículos (nuevos) pero sin registrar impuestos activos.

Karina Elizabeth Sánchez (DNI. 31.698.958) titular de una de las cuentas, refirió que las acreditaciones en su caja de ahorro corresponden a su cuñado, Rodolfo Borda, dedicado a la venta de celulares.

En ese grupo de personas reportadas, se detectaron depósitos en las cuentas correspondiente a Alfredo Aníbal Alegre (DNI.7.924.828) uno de los imputados en esta causa.

Las actividades arriba descriptas, se consumaron de manera organizada, con división de roles y funciones a cargo de los distintos sujetos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

Conjuntamente, Rodolfo Orlando Borda y Miguel Ángel Strzyzowski direccionaban, planificaban y coordinaban las operaciones, proveían los fondos dinerarios y la logística (vehículos, documentación).

Borda era el encargado de manejar las operatorias y el flujo de los fondos. Su domicilio particular -compartido con María Magdalena Alegre (calle Zorzal 3330, La Liguria, Resistencia, Chaco)- devenido en el centro de operaciones del grupo era el punto de expedición de los dineros luego acreditados en distintas cuentas bancarias.

“Family Celulares”, la denominación de fantasía del local comercial ubicado en Ameghino 19 de esta capital, era el segundo lugar de donde procedían los fondos y también era el sitio de reunión de los aquí juzgados.

El inmueble de calle Zorzal 3330 era alquilado por Borda – Alegre figurando la firma de Miguel Ángel Strzyzowski en carácter de locatario en el referido contrato de locación (Conf. fs. 2577/2578).

Al allanarse la finca en cuestión (Zorzal 3330, ciudad), entre otros elementos, la pesquisa secuestró un dispositivo electrónico cuenta billetes (marca Bill Counter, modelo OGE-MG1/MG/2), 140 tickets de depósitos en efectivo para distintas personas y cuentas bancarias, un contrato de mutuo en el que figuraban Juan Ignacio Freccia y Gustavo Javier Fresco y dinero de distinta denominación en efectivo.

En el domicilio comercial de la firma Autocrédito, también los actuantes secuestraron una máquina cuenta billetes (D.T. KTOR SRL.) además de documentos bancarios (varios).

En el domicilio de calle San Salvador N° 145, Villa Facundo de Resistencia, habitado por Miguel Ángel Strzyzowski y Cintia Natalia Bordón se incautó anotaciones, tickets y comprobantes de transacciones bancarias sobre cuentas de terceras personas y en diferentes organismos bancarios.

Borda intervino personalmente, trasladando dinero y vehículos hasta la sucursal del banco y depositando en los cajeros automáticos, misma tarea realizada por María Magdalena Alegre.

Freccia y Hazzi según surge de la base de datos de la Dirección Nacional de Migraciones, participaron de la extracción de dinero en el exterior, adquiriendo divisas que ingresaban de manera ilegal al país por pasos fronterizos con la República del Paraguay.

Borda, además, era quien aportaba la documentación que debía presentarse ante los bancos para justificar el origen de los fondos. También





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

llevaba a cabo otras gestiones, todas indicativas del manejo de las cuentas (cajas de ahorro) cooptadas (Conf. legajos e informes UIF, fs. 1841/1898).

Miguel Ángel Strzyzowski co-organizó con Borda, estableciéndose la condición financista del primero, con manejo de fondos de la organización, tanto en cuentas propias como en la de aquellas personas físicas de las que utilizaban sus cuentas. En esa faena destacan las labores de Freccia y Hazzi.

Strzyzowski y Bordón (su pareja) armaban los distintos legajos bancarios que presentaban junto con los eventuales titulares de cuentas. A su vez, pagaban deudas originadas en el exterior utilizando esas cuentas de terceras personas. Transferían, acreditaban importes y los justificaban con contratos de mutuo o préstamos de dinero.

Miguel Ángel Strzyzowski figuraba como mutuante para dar apariencia de legitimidad a los fondos. Indistintamente, también actuaban en ese carácter (mutuantes) Freccia o Borda y -como ya se apuntó- los fondos transferidos provenían de cuentas cuya titularidad, se acreditó por la documentación aportada por el BNA, ROS, correspondía al mencionado Strzyzowski (ver fs. 1841/1898 ya cits.).

La firma Autocrédito (Güemes 161, ciudad) pertenecía a Miguel Ángel Strzyzowski. Se probó así, la capacidad y conocimientos del sistema bancario y financiero aptos para la diagramación y el éxito de las maniobras detectadas.

A mayor abono, Strzyzowski registró acreditaciones en sus cuentas bancarias (año 2014) por \$2.504.838; en 2015 \$677.378 (según informes AFIP-DGI, fs. 53/58).

En agosto y septiembre de 2013 el causante recibió depósitos (dinero en efectivo) por \$1.256.600 (conf. informe UIF, fs. 1841/1898) en tanto que de su perfil fiscal surgieron, consumos con tarjeta de débito por montos similares a los acreditados (caja de ahorro, Nuevo Banco del Chaco), retenciones por impuesto a las ganancias (2014) por \$197.983,90, (2015) por \$60.883 movimientos representativos de acciones reputadas ilícitas.

También Miguel Ángel Strzyzowski registró paso por zonas fronterizas junto con Bordón, coincidentes con el lapso de las actividades cuestionadas, utilizando tanto un Mercedes Benz (RRT 472) -fecha 15/4/2014, fs. 471/486- como un Toyota Prado (JZP 523).

Hasta aquí un resumen sustancial del racconto formulado por el fiscal de instrucción, sustento de la acusación -para la elevación a juicio- que definió en estos términos:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

Para el tipo del artículo 303 inciso 1 del Código Penal agravado conforme las previsiones del art. 303 inciso 2, apartado a) ibidem respecto de:

Miguel Ángel Strzyzowski, Rodolfo Orlando Borda, autores; María Magdalena Alegre, Víctor Edgardo Hazzi, Juan Ignacio Freccia, Alfredo Aníbal Borda, Olga Betiana Borda, y Cintia Natalia Bordón, partícipes necesarios (art. 45 Cód. Penal).

2) En la audiencia del 24 del corriente mes y año en curso la Fiscalía expuso el acuerdo de juicio abreviado (artículo 431 bis del Ordenamiento ritual) consensuado con el Defensor público Dr. Juan Manuel Costilla por Miguel Ángel Strzyzowski, Víctor Edgardo Hazzi, y Cintia Natalia Bordón, con el Dr. Julio Quiñonez por Alfredo Aníbal Alegre y María Magdalena Alegre, y el Dr. Lelis Tomas Gómez por Rodolfo Orlando Borda y Olga Bettiana Borda.

Sobre la misma plataforma fáctica y calificación jurídica contenidas en Requerimiento fiscal pero modificando el grado de las responsabilidades atribuidas, en el convenio se estipuló acusar a Miguel Angel Strzyzowski, Rodolfo Orlando Borda, autores del delito previsto y penado por el artículo 303 inciso 1 del Código Penal, mocionando una pena de cuatro años y seis meses de prisión para cuyo cumplimiento se propició el régimen de prisión domiciliaria y autorización para salidas laborales.

Respecto de María Magdalena Alegre, Víctor Edgardo Hazzi, Alfredo Aníbal Borda, Olga Betiana Borda y Cintia Natalia Bordón, manteniendo la misma calificación legal (artículo 303 inc. 1 del Cód. Penal) como partícipes secundarios en el delito de lavado de activos cometido por Miguel Angel Strzyzowski y Rodolfo Orlando Borda, imponiéndoseles una pena de dos años de prisión de ejecución en suspenso.

En todos los casos se aplicará además una multa de tres veces el monto de las operación que deberá determinarse oportunamente, habida cuenta que no está contenido en el requerimiento fiscal.

Por último, el decomiso de los bienes cautelados que hayan sido instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con el delito.

3) Conocimiento de visu de los imputados (art. 431 bis inc. 3 CPPN)

Miguel Ángel Strzyzowski, Rodolfo Orlando Borda, María Magdalena Alegre, Víctor Edgardo Hazzi, Juan Ignacio Freccia, Alfredo Aníbal Borda, Olga Betiana Borda, y Cintia Natalia Bordón respondieron preguntas de esta magistratura, expresaron sus libres y voluntarias decisiones para resolver este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

proceso por el criterio expuesto por la fiscalía, para lo cual -dijeron- recibieron el asesoramiento de los letrados de sus defensas.

Establecida la conformidad en cuanto a la existencia del hecho, las participaciones fijados en el encuadramiento legal contenido en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y mocionada las sanciones, fiscalía, imputados y defensas solicitaron la homologación del acuerdo (art. 431 bis inc. 2, CPPN).

4) El principio de legalidad determina que la carga de iniciar y proseguir la acción penal pública (art. 71 del Cód. Penal) y de los delitos dependientes de instancia privada cuando la parte agraviada insta la acción penal (art. 72 del Cód. Penal), recaiga sobre los representantes del Ministerio Público Fiscal.

En supuestos taxativamente enumerados se otorga a los encargados de la promoción criminal la posibilidad fundada en razones de política criminal y procesal, de no iniciar la acción pública, suspender provisionalmente la iniciada, limitarla o hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia acogiendo así el principio de oportunidad como instrumento de descriminalización y correctivo de la selección informal del sistema penal y en razones de eficiencia de la persecución.

En un escenario como el que se analiza, lo irrefutable de la prueba colectada en la que se asienta la verosimilitud de los hechos, hace que en la pugna entre los principios de verdad real y el de oportunidad, prevalezca este último.

Por lo demás, “[n]o se advierte que el juicio abreviado ponga en crisis el principio del debido proceso, pues las exigencias de éste se respetan. Hay acusación, defensa (que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada, y estimada convenientemente a su interés por el imputado, debidamente asesorado por su defensor), prueba (la recibida en la investigación preparatoria estimada idónea por el Ministerio Público Fiscal, imputado, defensor y tribunal), sentencia (que se fundará en las pruebas de la investigación preparatoria, en el corroborante reconocimiento del acusado- y definirá el caso) y recursos (que procederán por las causales comunes)”.

Desde la perspectiva del control de convencionalidad, la petición -formulada en el contexto inicial de una audiencia de debate de juicio oral- finalmente direccionada hacia la intervención unipersonal, habilita la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

sustanciación y el dictado del presente fallo en el contexto del instituto procesal invocado.

De suyo, en este tramo los imputados consintieron con total discernimiento intención, libre de presión o manipulación alguna que los hechos sucedieron tal como se describe en la plataforma fáctica.

No obstante el acuerdo, no se trata aquí de una decisión judicial inimpugnable toda vez que los tratados internacionales con jerarquía constitucional consagran el derecho al doble conforme (art. 8 inc. 2 del CADH) con lo cual, de desestimarse el acuerdo, la resolución puede ser revisada por un tribunal de alzada.

5) La Corte Suprema de Justicia de la Nación (Conf. Fallos 328:3399, entre otros) ha señalado que el método histórico es adecuado, además de idóneo, para el análisis de los hechos que deben reconstruirse a través de la intermediación probatoria, esto es, la aplicación de un método racional para el análisis sobre hechos de un evento pasado que deben reconstruirse.

La apreciación de las pruebas para alcanzar la certeza no puede ser empírica, fragmentaria o aislada del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de sentido para formar una convicción racional y razonable de cada uno de los aspectos que en este pronunciamiento se decidirán.

En el subexamen los hechos se tienen por ciertos y probados con las siguientes piezas procesales: Acta inicial del Departamento de Investigaciones complejas Policía del Chaco (fs. 1/4), Contratos de mutuo y actuaciones notariales (fs.16/22), Resumen de cuenta caja de ahorro de Avalos Ángel Eduardo, Freccia Juan Ignacio, Ramírez Diego Luis (fs. 30/48), Informes y documentación remitida por AFIP-DGI -perfiles fiscales de sujetos requeridos- (fs. 52/127), Legajo administrativo de clientes de Banco Nación Argentina (fs. , 129/467), Informe Dirección Nacional de Migraciones sobre ingresos y egresos del territorio nacional (fs. 471/486), Información y base de datos y movimientos de clientes de Banco de la Nación Argentina sucursales Santa Fe y Corrientes (fs. 489/617), Informe empresa Red Link S.A. (fs. 620/675), Informe Banco Nación Argentina, Legajos, información de base de datos y movimientos de clientes informados en virtud de operaciones off line en el exterior, fueron refinanciados en algunos casos con aporte económico de Miguel Angel Strzysowski (fs. 676/1565), Informe Nacional Registro del automotor, dominios LVP448, GYX817, LSK898, JZP523 (fs. 1576/ 1579),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

Informe de planillas de compras en el exterior remitidas por AFIP (fs. 1581/1631), Ampliación -perfil fiscal- remitidos por Administración Federal de Ingresos Públicos (fs. 1632/1721), Informes Dirección Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior de Transporte (fs. 1722/1765), Informe de Investigación del Dpto. Investigaciones Complejas Policía del Chaco (fs. 1768/1769 y vta.), Informe de remitidos por el Dpto. Investigaciones Complejas Policía del Chaco del seguimiento de los imputados y filmaciones de la zona de cajeros automáticos del Banco Nación (fs. 1769/1798), Informe Dirección General de Migraciones sobre pasos fronterizos (fs. 1800/1810 y vta.), ROS de la UIF (fs. 1841/1898 y vta.), Informe d Dpto. Investigaciones Complejas, Policía del Chaco (fs. 1902), Informe de desgrabación y mensajes de texto atribuidos a Víctor Edgardo Hazzi (fs. 1903/1905), Informe de Dirección Nacional de Migraciones sobre pasos fronterizos (fs. 1907/1909 y vta.), Informe de DNPA sobre los dominios MRC-246 y KWD-047 (fs. 1914/1916), Informe Municipalidad de Resistencia sobre titularidad de impuesto inmobiliario y alumbrado (fs. 1917/1921), Informe Empresa Personal respecto de las llamadas entrantes y salientes (fs. 1922/1958 y vta.), Informe -perfil fiscal- remitidos por AFIP (fs. 1960/1978), Informe del Dpto. de Investigaciones Complejas, Policía del Chaco (fs. 1980), Informe Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Aautomotor respecto del dominio HUA436 (fs. 1983), Informe BNA sobre legajo, información de base de datos y movimientos de cuentas de Alegra María Magdalena y Rodolfo Borda (fs. 1998/2047), Informe BNA con detalle de movimientos de cuentas bancarias de Víctor Edgardo Hazzi y Clara Haideé Merengo (fs. 2051/2143), Informe División Delitos Tecnológicos Policía del Chaco sobre desgrabaciones (fs. 2166/2208), Informe Departamento Investigaciones Complejas, Policía del Chaco sobre el abonado 362-15425-2512 (fs.2209/2221), Informe BNA, sucursal Santa Fe. Se adjuntan extractos contables de las cuentas bancarias de Ángel Eduardo Avalos y José Luis Naigelen (fs. 2222/2353), Informe de fraudes de Alegre María Magdalena (fs. 2354), Informe de BNA sobre operaciones ATM, fraudes a internet, protocolo (fs. 2356/2369), Informe Empresa Movistar, sobre usuarios Alegre Magdalena, Borda Rodolfo y Strzysowski (fs. 2378/2380), Informe ampliado BNA sucursal Corrientes respecto de Roberto Miguel Barrero (fs. 2386/2405), Informe Dirección Nacional de Migraciones conmovimientos migratorios de Cintia Natalia Bordón (fs. 2408), Informe base de datos Dirección Nacional del Registro de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

Propiedad Automotor sobre dominio RRT472, titular Miguel Ángel Strzyzowski (fs. 2416), Informe División Delitos Tecnológicos, Policía del Chaco sobre llamada telefónica abonado 0362-1542512 (fs. 2418/2441; 2448/2449 y 2450/2466), Informe Departamento Investigaciones Complejas, Policía del Chaco, respecto de Rodolfo Rolando Borda, María Magdalena Alegre y Miguel Ángel Strzyzowski (fs.2489/2491), Informe de clientes Banco Macro Santa Fe (fs. 2492/2494), Informe SECHEEP sobre la titularidad de servicios en domicilios investigados (fs. 2495, 2931, 2935, 2500/2516), Informe del Registro Nacional Propiedad Automotor (fs. 2500/2516), Informe de Administración General de Ingresos Brutos del perfil fiscal de Cintia Natalia Bordón (fs. 2519/2524), Informe del Depto. investigaciones Complejas, Policía del Chaco, sobre la empresa Autocredito (fs. 2528/2530), Elevación actuaciones policiales de investigación Sumario N° 177- CSPJ/15 (fs. 2540/2580), Consulta base de datos Dirección Nacional de Migraciones, sobre movimientos migratorios de los Sres. Ramón Rodolfo Oscar Borda y Karina Elizabeth Sánchez (fs. 2585/2589 y vta.), Acta de allanamiento domicilio de Avda. Sarmiento N° 614 de Resistencia, Chaco (fs. 2614/2615 y vta.), Acta orden de presentación Estudio Notarial Escribana Mónica Rojas (fs. 2617/2619), Acta de allanamiento domicilio de calle Güemes N° 161- 1° piso, Resistencia, Chaco (fs. 2622/2625), Acta de detención de Miguel Strzyzowski (fs. 2627 y vta.), Acta de allanamiento domicilio calle Zorzal N° 3330, Resistencia, Chaco (fs. 2630/2634), Acta de allanamiento domicilio sito en Mz. A, Pc. 17 Barrio 100 Viviendas, Fontana, Chaco (fs. 2638/2641 y vta.), Acta de allanamiento domicilio de calle Franklin N° 1745, Villa Federal, Resistencia, Chaco (fs. 2645/2652 y vta.), Acta de allanamiento domicilio de calle Ameghino N° 19, Resistencia, Chaco (fs. 2656/2658 y vta.), Acta de allanamiento domicilio sito en calle García Moreau N° 127, Resistencia, Chaco (fs. 2660 y vta.), Informe automóviles secuestrados (fs. 2662/2665), Acta de allanamiento en domicilio de calle San Salvador N° 145 Villa Facundo, Resistencia, Chaco (fs. 2688/2691), Informe Departamento de investigaciones Compleja, Policía del Chaco, contiene resultados de los allanamientos de los inmuebles de calle Zorzal, Güemes, Franklin, San Salvador, Av. Sarmiento, Barrio 100 Viviendas de Fontana (fs. 2693/2696), Informe de Empresa Aseguradora Federación Patronal (fs. 2783/2789), Informe Nación Seguros (fs. 2791/2805), Informe BNA sucursal Resistencia. Ref. movimientos bancarios de Merengo, María Magdalena Alegre y Víctor Edgardo Hazzi (fs. 2818/2928),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

Informe financiero Provincia Seguros (fs. 2940/2941), Informe Federal Seguros (fs. 2960/2996), Informe Banco del Chaco, Unidad Antilavado (fs. 3019/3022), Informe cajas de ahorro en Banco Columbia, Banco Macro, Banco Galicia (fs.3023/3027), Informe póliza de seguro de Claudio Ramón Barrios (fs. 3029/3041), Informe de Prefectura Naval Argentina sobre embarcación Fuga II- Matricula N° 061155REY de la que resulta titular Rodolfo Orlando Borda (fs. 3170/3174), Informe perfil fiscal Administración de Ingresos Públicos de Borda Ramón Oscar, Sánchez Carina Elizabeth y Bordón Cintia Natalia (fs. 3179/3194), Informe AFIP, requerimientos fiscales (fs. 3240/3241), Informe de AFIP sobre fiscalización respecto de Miguel A. Strzyzowski (fs. 3463/3561), Desgrabación de mensajes de texto del abonado 3624-717171, discos compactos de resguardo reservados en secretaría de Juzgado Federal N° 1 de Resistencia, Chaco (fs. 3564/3645), Informe de Interpol, remitido por PROCELAC (fs. 3652/3653), Unidad Antilavado- UAL- BNA. Remite informe sobre operaciones sospechosas de personas investigadas – ROS, comunicados a la UIF (fs. 4051/4053, fs. 4206/4209 y fs. 4441), Informe del BNA sucursal Resistencia. Remite copia certificada de Sumario Administrativo relacionado al Sr. Mario Fernando Morel (fs. 4191/4195), Unidad Anti lavado UAL- del BNA. Remite informe sobre operaciones sospechosas de personas investigadas (fs. 4206/4209), Informe BNA sucursal Corrientes, sobre legajos únicos de clientes y resumen de cuenta de López Miriam y Batalla Oscar Silvano (fs. 4304/4437), Informe BNA -Unidad Antilavado- (fs. 4441 y vta.), Informe de la Administración de ingresos Públicos de personas investigadas que solicitaron el reintegro del 35% como pago de impuesto a las ganancias por compras en el exterior – Sres. Cintia Bordón, Damián Abel Cortez y Gabriela Segovia (fs. 4443/4444), Informe Aduana Barranqueras sobre sumario contencioso SC29/13-315/3: “HAZZI Víctor Edgardo s/ infracción art. 947 del Código Aduanero” registro de la División de Aduana de Iguazú, Misiones. Surge que el 13 de abril de 2012, se secuestro de mercadería -sin aval aduanero- en el Puente Internacional “Tancredo Neves” en un vehículo Fiat Uno dominio JGX070 cuyo titular es HAZZI Víctor Edgardo. En la oportunidad acompañado por Rodolfo Orlando Borda (fs. 4450), Resultado allanamiento (fs. 4626 /4629), Pericias telefónicas N° 420 y N° 422, N° 423, N°426, N° 432 y N° 435 (fs. 4958/4979, 5026/5046, 5049/5061 y vta., 5063/5068 y vta., 5070/5077 y vta.), Pericia informáticas N°424, N° 425, N° 431, N° 437, N° 438, N° 440, N° 441 (fs. 4981/4987 y vta., 4988/4994 y vta.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

4495/5002, 5003/5009 y vta., 5010/518 y vta., 5019/5024, 5078/5083 y vta.), Informe peritación de soportes ópticos CD N°434 (fs. 5084/5096, 5098/5108, 5213 y vta., 5249), Informe de elementos y documentos varios N°421 (fs. 5084/5096), Informe inspección AFIP respecto de Strzyzowski Miguel Ángel (fs. 5250/5252, 5278/5280), Informe BNA sucursal Resistencia (fs. 5302 y vta.).

Testimoniales de Héctor Adolfo Boschetti -acta de denuncia y declaración- (fs. 12 y vta.) Mario Fernando Morel -acta de denuncia y declaración- (fs. 13 y 14), Gabriel Dario Klikaylo (fs. 3791/3793), Carlos Arnaldo Esquivel (fs. 3794/3795 y vta.), Raul Humberto Stieb (fs. 3796 y vta.), Federico Amilcar Aguirre, Osvaldo Fabian Verón, Olegario Ariel Obregon, Mariana Elisabeth Olivares, Isabel Beatriz Benitez, José Raúl Vazquez y Marta Alicia Martinez.

Esa plataforma fáctica quedó definitivamente consolidada por no haber prosperado cuestionamiento recursivo alguno.

Las documentales arriba individualizadas, particularmente las que vinculan a los encartados en operaciones que bajo una cubierta de mecanismos de préstamos, les permitió utilizar cuentas (cajas de ahorro) de diferentes personas físicas en distintas entidades bancarias en las que efectuaban acreditaciones de dinero en efectivo, fondos que estos últimos justificaban -en algunos casos- con la presentación de contratos de mutuo.

En tales instrumentos figuraban -cuando menos e indistintamente- alguno de los aquí nombrados (Strzyzowski, Bordón) en calidad de mutuantes.

Cada uno de los mutuarios, si bien recibían depósitos en sus respectivas cajas de a ahorro, siquiera utilizaban un solo peso ya que a la acreditación seguía -casi sin solución de continuidad- la imputación de la misma cantidad de dinero en compras efectuadas, mayormente en la República del Paraguay utilizando tarjetas de débito que habilitaban acceso a las referidas cuentas.

Indudablemente, ese tipo de transacciones espurias, en la práctica implicaban un mecanismo que multiplicaba las importes originarios que tanto Miguel Angel Strzyzowski como Rodolfo Bordón -en distintos rles- depositaban bajo la sistemática ya descripta, haciéndolo con fondos cuyo origen nunca fue acreditado y mucho menos justificado.

Las transacciones que se concretaron en el lapso de los años 2013, 2014, 2015, intentaron cimentarse en inconsistentes explicaciones que cada uno de los encartados brindó en su momento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

La contundencia del dato esencial y básico de que ninguno de los imputados contaba con la suficiente base patrimonial y que mucho menos probaron que los montos con los que operaban respondieran a fuentes de generación genuinas, resultan determinantes.

Las actividades declaradas y categorías de responsabilidad tributaria en la que estaban inscriptos ante el organismo recaudador (AFIP - DGI) de ninguna manera podían validar las cifras que se manejaban.

Escudriñadas como fueron todas las actividades bancarias y los efectos posteriores a los depósitos de dinero en efectivo que se acreditaban (vgr. las compras en el exterior con tarjetas de débito) como surge de los ROS de la Unidad de Información Financiera, las certificaciones de AFIP-DGI, Aduana, Migratorias, la pesquisa policial, labor pericial y demás documentación incorporada a la causa, sin hesitación ubican a los encartados en el contexto de operaciones bancarias y comerciales insertas en una estructura propia de lavado de activos.

La deconstrucción de los sucesos posibilita obtener acciones entendidas como conductas humanas no derivadas de la naturaleza, sino como ejercicio de la libertad y, además, atribuibles a los traidos a esta instancia de juicio.

En el marco de la sana crítica racional, el relato fáctico y sustento probatorio citados, más allá de toda duda razonable, confirman la existencia y congruencia de los hechos con la participación, pena y calificación legal que racional y objetivamente se admitieron en el acuerdo.

6) Autoría - Calificación Legal – Pena.

Los encartados realizaron conductas objetivamente típicas y encuadrables en el supuesto previsto por el artículo 303, 1 del Código Penal.

Como se acreditó, en distintas funciones y roles, si bien a través de operaciones reales, en apariencia válidas, dentro de un abanico de posibilidades comerciales hasta casi rutinarias, aquellos articularon maniobras con el inocultable propósito de insertar, en el torrente mercantil legal, cuantiosas sumas de dinero en efectivo que -como ya se apuntó- que en tramo alguno fueron -no pudieron- ser justificadas, siquiera minimante a través del historial financiero ni las actividades declaradas por los causantes (vgr. Miguel Angel Strzyzowski, titular de la firma Autocrédito, inscripto AFIP-DGI categoría "I" (ingresos menores a \$200.000) misma inscripción ante el organo tributario de Cintia Soledad Bordón como locadora de servicios, Rodolfo Bordón,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

comerciante - gestor, Alfredo Aníbal Alegre retirado de la Policía del Chaco, Olga Bettiana Borda, estudiante.

Todas las operatorias bancarias tuvieron inmersas a distintas terceras personas, todas referentes titulares -esencialmente de cajas de ahorro- que las poseían para poder percibir diferentes conceptos dinerarios, sueldos, becas, asignaciones (vgr. AUH), etc.

No todos, pero una mayor porción de los destinatarios de los préstamos, justificó las sumas de dinero depositadas en sus cuentas presentando contratos de mutuo, uno de los mutuantes -como ya se señaló- era Miguel Ángel Strzyzowski.

Consta en la causa, que los titulares de las cajas de ahorro percibían en promedio -por alguno de los conceptos arriba enunciados- sumas de dinero que por exiguas no podían haber hecho operativos los montos de los préstamos acreditados -promedio \$40.000 cantidad coincidente, la mayoría de los casos, con la regulación bancaria que no permitía depósitos por encima de ese importe- sumas que, como también se dijo, jamás fueron dispuestas por quienes registraban esas distintas cajas de ahorro, pero si en cambio las disponían los acusados que concretaban compras en la República del Paraguay con débitos automáticos que impactaba en las cuentas involucradas.

La ficción que representaban los presuntos préstamos (contratos de mutuo o de consumo) fue tan burda, como el caso que involucró a Gisel María Arce, que en dos cajas de ahorro percibía distintas asignaciones, una como ama de casa, la otra una asignación universal por hijo. Sin embargo en el término de los meses agosto y octubre de 2013 operó depósitos y transferencias por un total de \$301.450.

Los contratos de mutuo -se reitera- celebrados indistintamente con Rodolfo Orlando Borda y Miguel Ángel Strzyzowski.

Sin lugar a duda, los nombrados asumieron los roles protagónicos, los demás coimputados María Magdalena Alegre, Victor Edgardo Hazzi, Alfredo Aníbal Alegre, Olga Betiana Borda y Cintia Natalia Bordón, intervinieron desde planos secundarios.

El detalle arriba descripto, grafica el historial financiero durante el cual los encartados fueron artífices de emprendimientos comerciales que, desde un obligado perfil tributario, no se conformaron ni sólidos y menos creíbles para referirlos como fuentes o actividades movilizadoras de las sumas de dinero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

(pesos) y del giro patrimonial que también se integró con automotores, como se mostró.

Desprovistas de cualquier razonabilidad, las justificaciones de los requeridos a juicio no aportó datos objetivos ciertos de un manejo millonario de pesos, todo lo cual dan de cara con la contundencia y objetividad de los datos arrojados por la AFIP, los producidos por las entidades bancarias a las que estuvieron vinculados, los ROS.

Dicho eso, este proceso se nutrió de diversos eslabones indiciarios que acreditan hechos objetivos descubiertos por el Órgano recaudador frente a los cuales ninguno de los imputados, acreditó de manera verosímil que el origen del origen del dinero utilizado estuvo respaldado en alguna de las actividades declaradas.

Las trazas de las actividades comerciales (vgr. Strzyzowski, Cintia N. Bordón) mal podrían haber sustentado un manejo dinerario como el que se visibilizó en la causa.

Hasta este tramo del análisis, respetadas las reglas de la prueba, considerando también la importancia de los intereses en hechos de esta naturaleza y, fundamentalmente, preservando el derecho de defensa, el suscripto ha decantado de esa ausencia explicativa los elementos argumentales de tipo presuntivo, todo lo refuerza la conclusividad de las inferencias obtenidas por la prueba aportada por la acusación.

Los encartados realizaron la conducta objetivamente típica prevista en la normativa del artículo 303, 1º del Código Penal. Analizado el conjunto de los distintos elementos de cargo concluimos que es la figura que se adecua en el caso en examen.

La cuestión de si el hecho delictivo del lavado de dinero puede ser perseguido de manera independiente al hecho punible anterior ya encontró pronunciamientos en sentido afirmativo.

Será la jurisdicción del caso (Magistratura, Fiscalía) la que deberá acreditar de manera suficiente que los activos sujetos a un proceso por blanqueo de capitales, surgen de algún hecho punible anterior, indistintamente de que exista una persecución judicial, fundada en el delito precedente (Conf. CFCPenal, Sala I, causa Nº 6754, "Orentrajch, Pedro y otros s/recurso de casación", rta. 21/03/06).

En el *sublite*, esa premisa se encuentra apuntalada -tanto por la actividad de fiscalización y la consecuente instrucción en sede tribunalicia-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

tareas que posibilitan ratificar que el delito de lavado puede ser perseguido, procesado o condenado, de manera independiente al hecho punible anterior debido a que se trata de un hecho delictivo pluriofensivo cuyo propósito es la protección de bienes jurídicos independientes a los tutelados en otros tipos delictivos.

En ese orden de razonamiento, el delito de lavado de activos -se reitera- tiene su tipificación con el cometido de tutelar, entre otros, al sistema socioeconómico que se vulnera a partir introducir al mercado regulado aquellos activos mal habidos provenientes de actividades delictivas. Ello, posibilita al/los delincuente/s lograr una preponderancia financiera al utilizar instituciones oficiales y legalmente constituidas dentro del mercado (v.gr. bancos, compras, etc.).

Se busca así una cierta impunidad enmascarando el origen de un dinero obtenido de prácticas delincuenciales que en definitiva corroen al orden económico y financiero.

La eventual dificultad para acreditar el delito previo, habilita que la metodología de comprobación recurra a la prueba indiciaria o la de presunciones.

No obstante ello, lo reseñado en autos como puede verse, se apoya en la concatenación de eventos a partir de una embrionaria percepción del Órgano tributario (AFIP) que puso al descubierto una multiplicidad de transacciones bancarias y luego comerciales que, los perfiles financieros de los encausados, no pudieron justificar.

En este juicio de tipicidad, para identificar los elementos exigidos por la norma (artículo 303, 1) del Código Penal) señalamos, una actividad fluida y frecuente en los inculcados.

Bajo una fachada consistente en préstamos simulados que en rigor permitía fluidizar pesos y obtener mayor cantidad, que depositados en diferentes cuentas bancarias les posibilitaba repetir el ciclo que incluía los consumos en el extranjero (Rca. del Paraguay).

En síntesis, para ese modo de obtención de dinero, no existió un carril ilícito: *“[L]a regulación legal argentina ha adoptado un sistema de “numerus apertus”, tal como se desprende del artículo 303 del C.P. Dicha norma establece que objeto del delito de lavado de activos serán los bienes que provengan “de un ilícito penal”. La ley 26.683 no limita los ilícitos penales subyacentes a una determinada categoría o listado de delitos, por lo que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

cualquier infracción penal que produzca ganancias – apreciables económicamente– podrá convertirse en delito precedente...” (RIQUERT, Marcelo A. “Algo más sobre el lavado de activos y la evasión fiscal como posible delito previo” en RIQUERT Marcelo (Dirección) “Insolvencias punibles y delitos contra el orden económico y financiero”. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 263).

Sentado entonces que con las necesarias garantías probatorias se alcanzó la identificación concreta de los bienes (pesos) provenientes de un delito anterior, cabe avanzar en la estructuración de las fases que hace a la configuración del tipo.

En la terminología de la UNODC, la operatoria de lavado de dinero suele incluir tres etapas completas: colocación, ocultamiento (1ra etapa), traslado y conversión, estratificación (2da etapa) e integración de los bienes criminales en el mercado formal y regulado para que aparezcan como procedentes de una fuente legal (etapa final).

Como se operó en el subexamen. A la etapa de “*prelavado*” a partir de activos reputados espurios (en el caso dinero en efectivo obtenidos de operaciones -ventas- fraguadas), siguió el ingreso al sistema financiero, en el examen esto se dio a través de los bancos -cuyos movimientos de cuentas (pesos) disparó la atención, tanto de AFIP como de UIF.

El segundo tramo que implica ocultar el origen de los bienes ilícitos previamente colocados. Ocultación que en autos se llevó a cabo mediante transacciones bancarias (depósito, transferencias). La multiplicidad de operaciones ligando a un gran número de titulares de cajas de ahorro, no impidió identificar un origen delictivo.

Esta segunda etapa de estratificación, conversión o decantación como doctrinariamente se la da en llamar, determina el punto a partir del cual el dinero ya colocado- de la primera fase- comenzó a moverse, intentándose con ello despegarlo más aún más de su origen.

En la práctica el objetivo es suprimir cualquier rastro o prueba que pueda -ante una investigación- vincular los activos con el origen o destino.

Ya en el tramo de la integración que representa el retorno, en apariencias legal de los fondos, Strzyzowski y Borda invirtieron esos activos mal habidos adquiriendo productos, de los que no se descarta también hayan estado comprendidos los vehículos secuestrados, algunos de alta gama (Mercedes Benz dominio RRT 472, Toyota Prado patente JZP 523).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

En el contexto del delito que se analiza, la lectura es que aquellos dieron una apariencia lícita a los fondos utilizados, valiéndose incluso de certificaciones referidas a la existencia de fondos como producto de la venta de un automotor (Bordón) pero con un detalle, que en el negocio uno de los eventuales adquirentes, era uno de los mismos imputados (Alfredo Aníbal Alegre).

Como se anotó antes, los datos objetivos refieren que Strzyzowski en 2014 registró acreditaciones en sus cuentas bancarias por \$2.504.838 y en 2015, \$677.378 (según informes AFIP-DGI, fs. 53/58).

En los meses agosto y septiembre de 2013 el nombrado recibió depósitos (dinero en efectivo) por \$1.256.600 (conf. informe UIF, fs. 1841/1898) en tanto que de su perfil fiscal surgieron consumos con tarjeta de débito por montos similares a los acreditados (caja de ahorro, Nuevo Banco del Chaco), retenciones por impuesto a las ganancias (2014) por \$197.983,90, (2015) por \$60.883 movimientos representativos de acciones reputadas ilícitas.

Desde la Dirección Nacional de Migraciones reportaron que tanto Miguel Ángel Strzyzowski como Rodolfo Orlando Bordón registraron pasos por zonas fronterizas que fueron concomitantes con el período en que se ejecutaron las maniobras denunciadas (Conf. fs. 471/486, fecha 15/4/2014).

En resumen, es el lavado de activos un delito de actividad criminal compleja, que se vale de un inagotable catálogo de acciones o maniobras, en las que la vinculación con el delito previo no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de la accesoriedad para que pueda considerarse su naturaleza de figura autónoma.

A esa conclusión lleva el análisis pormenorizado, no fragmentado ni mucho menos conjetural desarrollado en los apartados anteriores.

- **Juicio de culpabilidad**

A esta altura del examen consideramos que tanto Miguel Ángel Strzyzowski, Rodolfo Orlando Borda, María Magdalena Alegre, Víctor Edgardo Hazzi, Juan Ignacio Freccia, Alfredo Aníbal Borda, Olga Betiana Borda, y Cintia Natalia Bordón dejaron sus improntas en las acciones descriptas en las acusaciones en este proceso.

En las acciones dolosas del lavado el sujeto principia con el planteamiento, la decisión de llevar adelante el cometido (acción) hasta su efectiva realización que aquí, consideramos más que acreditado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

La dogmática penal aporta también, que el proceso del lavado puede separarse en dos fases: la interna, en el seno del ánimo del autor que expone el elemento subjetivo o moral del lavado, y la fase externa o manifestación (exterior) de la voluntad (v.gr. en el caso, los depósitos bancarios, transferencias, compra de automotores).

Así entonces, actuará con dolo el sujeto que oculte o encubra los bienes, fondos o instrumentos. Es indisimulable que encubrir implica el comportamiento de aquel que conoce el origen delictivo y oculta o disimula con la finalidad de que no se sepa y es aquí donde la ocultación, de innegable, es precisamente ese conocimiento del origen ilícito de los bienes (GARCIA CAVERO, Percy, "El Delito de Lavado de Activos", Editorial B de F, Montevideo, 2016, p. 119).

La mentada ilicitud de los bienes deviene entonces en uno de los requisitos del tipo objetivo y de allí la exigencia de que el sujeto debe conocer para que pueda decirse que ha actuado con dolo.

Definitivamente los bienes dinerarios administrados, depositados, y transferidos por Miguel Ángel Strzyzowski y Rodolfo Orlando Borda, descartado que tuvieron una fuente laboral real y cuando menos gravable en términos de tributación fueron el producido de la infracción preexistente, tal la acción descrita en los albores de este fallo.

El contexto fáctico – probatorio proporciona elementos de convicción para apuntalar la responsabilidad penal en las personas de los nombrados en el delito de lavado de activos (art. 303, 1, del Código Penal).

Sus aportes no pueden considerarse intrascendentes o sostener que fueron extraños a los acontecimientos, ambos resultaron funcionales a las operaciones concretadas de allí que se trató de sujetos no fungibles.

Ambos interactuaron individual y conjuntamente, con aptitud e idoneidad suficiente para llevar adelante el cometido que indudablemente respondió a una idea o concepción previamente elaborada y finalmente puesta al descubierto por la labor de contralor tributario de AFIP.

Surge evidente que los encartados tuvieron para sí la decisión y la discrecionalidad de ser artífices en las maniobras verificadas. Sus aportes consumativos deben imputárseles como coautores.

Coautoría entendida como aquél/llos que ha/n ejercido una función esencial en la realización del delito. Será una aportación esencial y el sujeto dispondrá del dominio del hecho cuando, además de poder interrumpirlo, su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

función sea de tal entidad que constituya un presupuesto para el éxito del plan (que sin ese aporte fracasaría).

En ese marco, Strzyzowski y Borda estuvieron inmersos en una actividad ilícita consensuada lo que consolida la percepción de que ambos resultaron esenciales en sus aportes para llevar adelante operaciones vinculadas al lavado de dinero.

La fungibilidad de sus aportes es la nota que destaca el aporte respecto de los demás imputados, María Magdalena Alegre, Víctor Edgardo Hazzi, Alfredo Aníbal Alegre, Olga Betiana Borda y Cintia Natalia Bordón. De allí su consideración como partícipes secundarios.

En este juicio de culpabilidad, concibiéndolo dentro de la teoría del conocimiento o de la representación, aún indiciariamente se probó que los imputados actuaron representándose la concurrencia en sus conductas de los elementos objetivos exigidos por el tipo (artículo 303, 1 del Código Penal).

Hasta este punto del examen, las conductas se presentan como contrarias a derecho y sin circunstancias justificantes permisivas que deban ser soportadas por la sociedad e impidan, en consecuencia, su clasificación como antijurídicas.

Nada procesalmente plausible desnaturalizó los hechos comprobados, los nombrados dispusieron y ejecutaron la conducta ilícita que se les atribuye.

Los niveles de instrucción (estudios secundarios completos, terciarios) ponen de resalto en los enjuiciados un nivel de formación que implica, por un lado, un aceptable grado de comprensión de lo ilegal y a la vez impide visualizar algún justificativo o razón para otra cantidad de pena diferente a la mocionada en el acuerdo.

Los datos obrantes en autos los muestran aptos para adecuar sus conductas a normas naturales básicas de convivencia y mayor conciencia de lo antijurídico al punto que todos ellos comprenden la criminalidad de sus actos y son capaces de dirigir sus acciones (Ver informes art. 78 CPPN, digitalizados en lex 100).

Por otra parte, los relevamientos sociales – ambiental tampoco revelan condiciones de miseria que les impidiera ganarse el sustento propio con el esfuerzo de un trabajo lícito, lo cual pone de resalto la inexistencia de estímulos externos que pudieran justificar sus ilegales actividades, siendo sus ámbitos de autodeterminación para motivarse en la norma absolutamente amplia (Conf. informes en lex 100).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

Descartando la existencia de circunstancias justificantes permisivas o eximentes de responsabilidad que deban ser soportadas por la sociedad, sus acciones resultaron contrarias a derecho.

Las referencias precedentes habilitan a considerarlos –como ya señalé- Miguel Ángel Strzyzowski y Rodolfo Orlando Borda coautores, María Magdalena Alegre, Víctor Edgardo Hazzi, Alfredo Aníbal Alegre, Olga Betiana Borda y Cintia Natalia Bordón partícipes secundarios todos penalmente responsables.

La autodeterminación y conciencia en los hechos reafirman la comprensión de la antijuridicidad y también la necesidad y merecimiento de la pena que les cabe al verificarse las condiciones objetivas de punibilidad preestablecidas.

- Sanción

Con sustento de las pautas de los artículos 40 y 41 del Código sustantivo, valoramos como agravantes las siguientes circunstancias extensivas a todos los enjuiciados:

- Calidad de los motivos que determinaron a Miguel Ángel Strzyzowski, Rodolfo Orlando Borda, María Magdalena Alegre, Víctor Edgardo Hazzi, Alfredo Aníbal Alegre, Olga Betiana Borda y Cintia Natalia Bordón a delinquir.

Sin hesitación, la respuesta se impone naturalmente: la obtención de ganancias a partir de actividades que excedían ampliamente lo formal de las categorías en que figuraban inscriptos ante AFIP -caso de Bordón, Strzyzowski- la condición de los demás imputados (amas de casa, policía jubilado, estudiante) generándose un volumen dinerario que en definitiva no pudieron justificar.

De acuerdo con la letra expresa del art. 41 apartado 2 del Código Penal ninguno de los dos estaba inmerso en una situación de miseria o dificultad alguna para ganarse el sustento. Sus formaciones intelectuales (nivel secundario, cursados completos e incompletos, estudios terciarios, como ya se apuntó) y en todo caso sus actividades al momento de sus aprehensiones son herramientas válidas para aportar a sus subsistencias y las de los miembros de su familia de una manera lícita.

- Conducta anterior al hecho. En este tramo de determinación de la pena, no surge de los registros [RNR] antecedentes de condenas de los causantes (Conf. informes agregados al lex).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

- **Atenuantes.**

- *Extensión del daño y peligro causados.*

Una celosa consideración del principio de culpabilidad por el hecho únicamente admite aspectos de la personalidad de los imputados relevantes sólo como atenuantes por razones preventivo - especiales (Conf. CSJN, Fallos 315:1658, CFCPenal, Sala II, 12/08/10). En ese sentido, que la labor de AFIP-DGI pusiera coto a la metodología operativa que se les atribuye (blanquear) el dinero logrado de prácticas ilícitas, debe considerarse un efecto atenuador.

- *Conducta posterior al hecho.*

Durante la substanciación del expediente, ninguno de los imputados por sí o a través de sus defensas, articularon incidencias dilatorias o cuestionamientos que obstaculizaran el desarrollo y trámite normal del proceso ni adoptaron actitudes para sustraerse a la acción de la justicia.

- *Mayor o menor peligrosidad.*

De condición primarios –en términos de autoría penal- esta incursión delictiva de ambos no posibilita visualizar una peligrosidad que amerite adoptar algún temperamento y/o medida de seguridad particular más apropiada que la pena.

Por su parte, los relevamientos social ambiental -ya citados- reportan el buen concepto vecinal y la inexistencia de alguna particularidad negativa de tipo convivencial intrafamiliar o con terceros.

En cuanto a las pretensiones punitivas, limitada la jurisdicción por el principio acusatorio (arts. 18, 75 inc. 22 CN; 26 de la DADDH; 10 Y 11 de la DUDH; 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDC y P.) en el sentido de no poder aplicar una pena mayor a la fijada por el acusador de acuerdo al axioma "*nulo es el juicio sin acusación*", concluimos que las sanciones debe integrarse como se indica: cuatro años y seis meses prisión para Miguel Ángel Strzyzowski, Rodolfo Orlando Borda; dos años de prisión de ejecución en suspenso para María Magdalena Alegre, Víctor Edgardo Hazzi, Alfredo Aníbal Alegre, Olga Betiana Borda y Cintia Natalia Bordón.

Ello, por ser el *quantum* que surge de la regla mensurativa del artículo 303, 1 del Digesto penal y además, por ajustarse a pautas de prevención especial y general, y al principio de proporcionalidad atento a la magnitud del injusto.

Multa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

Respecto de la pena de multa, entiendo que imponer una comprensiva de tres veces del monto operado se erige en una cantidad razonable, además de que también es consecuencia de aplicarse el cálculo de la norma citada en el párrafo anterior.

La práctica de los cálculos se encomienda al representante del Ministerio Público Fiscal y, por confeccionada planilla deberá ponerse a disposición de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) cuya intervención aquí dispongo para la realización de toda gestión y actividad que implique la liquidación del patrimonio en cuestión.

En igual sentido, de acuerdo a las previsiones del artículo 27 de la ley 25246, deberá ponerse en conocimiento de la Unidad de Información Financiera el temperamento que se adopta bajo el rótulo que se apunta más arriba, a sus efectos.

Por último, corresponde imponer a los causantes la obligación de satisfacer las costas del proceso (artículo 29, inciso 3º, del Código Penal).

En la modalidad de ejecución de la pena para los partícipes secundarios, deben atenderse las previsiones del artículo 26 del Código Penal por cuanto se trata de una primera condena que no supera de tres años.

Las evaluaciones posibilitan un pronóstico de su conducta, no sólo para readecuarla sino también para evitar situaciones de encierro y otras restricciones como las que fueron consecuencias del delito que la ligó.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 21 de setiembre de 2004, falló en “Gasol, Silvia I. y otro” (DJ 20043:1174). En ese precedente se sostuvo “[l]a condenación condicional procura evitar la pena corta de prisión para quien pueda ser un autor ocasional...”.

Mismo criterio en “S.A. y otro” (LL, 27 de diciembre de 2006), “[e]l instituto de la condenación condicional previsto en el artículo 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión...”, postulación que se sustenta en la imposibilidad de alcanzar en un período de prisión acotado, el consabido fin de prevención especial positiva previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Haciéndose eco de tales precedentes, doctrinariamente se ha afirmado que, “[U]n entendimiento razonable llevaría a concebir a la condena de ejecución condicional como un derecho [...] Ese derecho sólo puede verse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

cercenado de verificarse causas impeditivas, que son las contenidas en el artículo 26 del Código Penal (condiciones materiales) [...] una correcta lectura del dispositivo lleva a entender que no deben mediar circunstancias que vedan la condicionalidad (la naturaleza del hecho, la actitud posterior al delito, los móviles que impulsaron a delinquir, etc.)” (Conf. PAMPLIEGA Ignacio M., El derecho a la condena de ejecución condicional, La Ley, 2006, F:497).

En lo que aquí interesa el criterio que se anota es consecuente con lo preceptos de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, conocidas como Reglas de Tokio (Conf. Resolución 45/110, Regla 2.3: “A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas”.

Sentado el modo de cumplimiento de la sanción, corresponde designar las reglas de conducta que, por el mismo término de la pena, deberán observar María Magdalena Alegre, Víctor Edgardo Hazzi, Alfredo Aníbal Alegre, Olga Betiana Borda y Cintia Natalia Bordón de acuerdo a lo que prevé el artículo 27 bis del Ordenamiento sustantivo.

Por los fundamentos que se desarrollan, las siguientes pautas compromisorias resultaran aptas para el cometido: evitar la incursión en nuevas conductas delictivas.

a) Fijar residencia someterse al cuidado de un patronato.

La imperiosa necesidad –al menos por el período arriba estipulado- de mantenerse ubicable para cumplimentar eventuales requerimientos que el tribunal pudiera formularle, torna procedente esta regla. En igual sentido, la tutela conjunta con un Centro de liberados coadyuvará a ese propósito en la medida que se le exija bien una presentación periódica -ante ese organismo- o someterse a inspecciones domiciliarias para un mayor y más exhaustivo control respecto de medios de vida, recursos económicos, relaciones intra y extrafamiliares, inconvenientes y toda otra circunstancia reveladora del cuadro actual que obligadamente se deberá reportarse al legajo de ejecución.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

Ambas recomendaciones resultan de la obligación de evitar toda situación de ingestas por las que la buena conducta (exigida) pudiera verse distorsionada bajo el efecto de esas sustancias.

c) Evitar la concurrencia a lugares y relaciones con personas que pudieran incidir en la reiteración de conductas como la aquí juzgada u otras.

Se persigue neutralizar o ahuyentar toda posibilidad de frecuentar lugares o contactos por los que se la induzca a tomar parte de propósitos ilegales y de toda otra actividad contraproducente para una adecuada reinserción en sociedad.

Todas esas pautas de inexorable cumplimiento, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del artículo 27 bis del citado Catálogo Penal.

No obstante que no se introdujo arista alguna en ese sentido en el tramo preventivo, tampoco en el de instrucción, deviene insoslayable a esta altura del examen apuntar una visión desde una perspectiva de género, habida cuenta que a este proceso se trajo a María Magdalena Alegre, Olga Betiana Borda y Cintia Natalia Bordón a las que se vinculó con acciones relacionadas al lavado de activos.

Las vertientes legislativas vigentes, tanto en el derecho interno como en el internacional en la práctica se direccionan para eliminar toda posibilidad de un trato desigual en el curso de una causa penal como en el subcaso, cuando se trata de mujeres imputadas.

Ese mandato -como se dijo- surge de distintos preceptos normativos, vgr. art. 16 CN; arts. 1.1, 8, 25 y 26 CADH; arts. 2.1, 3, 14 y 26 PIDCyP; y arts. 2.c y 15.a CEDAW) que entre otros lineamientos fijan la obligación de formular valoraciones libres de patrones estereotipados de comportamiento (arts. 5.a CEDAW, 6.b CBP, 2.e Ley 26485). En la misma dirección también, los preceptos de la Convención de Belém do Pará (art. 8.c) y de la Ley 26485 (art. 9, inciso h), pronunciamientos y jurisprudencia de organismos internacionales de derechos humanos.

La normativa convencional estipula que los trámites judiciales deben contemplar el contexto general en el que tienen lugar, asumirse con seriedad, llevarse adelante de forma oportuna, seria, exhaustiva, efectiva y con ese propósito traen principios específicos sobre cómo recolectar y valorar la prueba en esos casos. Esas premisas deberán observarse en aquellos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

supuestos que -como el subexamen- se incrimina a mujeres que no han actuaron de manera individual, sino como partícipes del hecho en el que el/los hombre/s ha/n sido artífice/s o ideario/s de la comisión.

Pareja, padre, hermano, o amigo, en síntesis se trata de supuestos en los que la mujer ha forjado una relación con el varón y comparte confianza, cuando no, ciertos espacios de intimidad. De ese modo, finalmente se involucran y resultan ser una especie de objetos instrumentales a manos de un hombre del que muchas veces dependen, que se ha aprovechado de ellas o, simplemente, violentó su voluntad para un propósito delictual.

El examen en un contexto integral, parte de la idea de mujer sumisa, situada -la más de las veces- en un ámbito doméstico, no trabaja y si lo hace, las obligaciones labores siempre constituyen un lugar de pertenencia secundaria.

La puntilliosidad o al menos un enfoque acotado como sugiere el párrafo anterior, no fue reflejado siquiera mínimamente para los casos de María M. Alegre, Olga B. Borda y Cintia N. Bordón.

Como se apuntó párrafos arriba, los cada vez más numerosos precedentes jurisprudenciales (internos e internacionales) imponen un estudio que contemple esas facetas.

Repárese -por ejemplo- que Cintia Natalia Bordón convive en relación de pareja con Miguel Ángel Strzyzowski, coautor del delito que aquí se probó.

En el mismo sentido también se apunta la ausencia de todo dato relativo a la situación de las demás mujeres imputadas (Alegre, Borda).

En esos cuadros socio ambientales la cuestión de la vulnerabilidad o explotación como consecuencia de ese estado, la sumisión u otra situación de necesidad por las que aquellas eventualmente podrían haber sido compelidas a tomar parte de una actividad ilícita, no contó con un abordaje que en esta instancia valorativa obligase a adoptar un temperamento diferente al concordado por la fiscalía, imputados y defensas.

Ese vacío de tratamiento, si bien en este proceso no tiene como consecuencia una exención de responsabilidad, se reitera que el cuadro, por incompleto, no permitió ahondar un análisis en línea con los actuales y vigentes presupuestos de juzgamiento para un hecho como en el que este caso tuvo a Bordón, Alegre y Borda como partícipes.

Así desmenuzadas las contingencias del caso, la convicción que subyace es que, lo investigado respecto de las encartadas no cubrió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

exigencias mínimas de actuación preventivo – judicial que hubieran posibilitado, bien cimentar una decisión aun más favorable a la que animó el acuerdo o, contrariamente, considerar un mayor grado de participación de las encartadas.

A las demás incidencias:

- *Situación de Juan Ignacio Freccia.* Conforme la información proporcionada por el Dr. Julio Quiñonez en cuanto al fallecimiento del nombrado, no habiéndose incorporado al expediente el correspondiente certificado de defunción, estese a la recepción de tal instrumento para disponer lo que en derecho sea procedente (art. 59, inc. 1 Cód. Penal).

- *Decomisos.* Corresponde con relación al dinero (moneda nacional) en efectivo y/o depósitos, como también todo otro bien que surja vinculado al presente caso de lavado de activos comprensivo de los embargos oportunamente dictados en esta causa, los que serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes (arts. 23 y 305 del CP, art. 522 CPPN, art. 27 inciso b, Ley 25.246 t.o. ley 26.683), con excepción de aquellos no sujetos a decomiso que deberán ser restituidos y/o remitidos en devolución a quienes acrediten fehacientemente su propiedad.

Sanción de decomiso para la que se evalúa que

- *Registros.* Deberán efectuarse en los organismos pertinentes las medidas cautelares dictadas oportunamente en estos autos.

- *Comunicaciones.* Procede comunicar a la Dirección de Comunicación Pública de conformidad a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada Nº 24/13.

- *Honorarios.*

Se pondera aquí, la labor de los Letrados particulares, la extensión de sus intervenciones, el contenido jurídico de las presentaciones efectuadas, la calidad de la actuación y resultados obtenidos.

Con independencia de la suerte de sus representados, lo sustancial de sus tareas durante la instrucción y en este estadio de juicio, se desarrollaron dentro de los estándares deseables a las distintas estrategias defensivas articuladas.

Estimo que la cantidad de 30 UMA resulta razonable y además ajustado a derecho para la actuación profesional de los Dres. Julio Quiñonez y Lelis Gómez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

Mismas consideraciones de actuación respecto del Dr. Juan Manuel Costilla a cargo de la defensa pública de Miguel Ángel Strzyzowski, Víctor Edgardo Hazzi y Cintia Natalia Bordón.

Conforme lo habilita la ley 27149, concurriendo las circunstancias previstas en el artículo 70 de ese texto legal, estimo que deben regularse los honorarios en la misma cantidad 30 UMA (Conf. Art. 19 ley 27423, art. 70 ley 27149, Ac. 12/2021 CSJN).

- *Cómputo de Pena.* A practicarse por el Actuario, los que aprobados se comunicarán al Juez de Ejecución Penal del Tribunal (art. 493 y siguientes y concordantes del CPPN).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HOMOLOGAR el Acuerdo de Juicio Abreviado suscripto por el Sr. Fiscal General Subrogante Dr. Horacio Francisco Rodriguez, los imputados Miguel Ángel Strzyzowski, Rodolfo Orlando Borda, Víctor Edgardo Hazzi, Cintia Natalia Bordón, Alfredo Aníbal Alegre, María Magdalena Alegre y Olga Bettiana Borda, el Defensor público Dr. Juan Manuel Costilla, los Dres. Julio Quiñonez y Lelis Tomas Gómez (art. 431 bis, 3^{er} párrafo CPPN).

II.- CONDENAR a MIGUEL ANGEL STRIZYZOWSKI cuyas demás condiciones personales están indicadas al inicio de este fallo, como COAUTOR penalmente responsable del delito LAVADO DE ACTIVOS a las penas de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, MULTA DE TRES VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (art. 12, 19, 21, 45, 303, 1 del Código Penal; artículo 531 CPPN).

III.- CONDENAR a RODOLFO ORLANDO BORDA cuyas demás condiciones personales están indicadas al inicio de este fallo, como COAUTOR penalmente responsable del delito LAVADO DE ACTIVOS a las penas de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, MULTA DE TRES VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (art. 12, 19, 21, 45, 303, 1 del Código Penal; artículo 531 CPPN).

IV.- CONDENAR a VICTOR EDGARDO HAZZI cuyas demás condiciones personales están indicadas al inicio de este fallo, como PARTICIPE SECUNDARIO penalmente responsable del delito LAVADO DE ACTIVOS a las penas de DOS AÑOS DE PRISION, MULTA DE TRES VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (art. 12, 19, 21, 46, 303, 1 del Código Penal; artículo 531 CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

V.- SOMETER a VICTOR EDGARDO HAZZI por el mismo tiempo de la condena, a las siguientes reglas de conducta, tal y como han sido fundadas en los considerandos (art. 27 bis Código Penal):

- a) Fijar residencia someterse al cuidado de un patronato.
- b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
- c) Evitar la concurrencia a lugares y relaciones con personas que pudieran incidir en la reiteración de conductas como la aquí juzgada u otras.

Todo ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal.

VI.- CONDENAR a ALFREDO ANIBAL ALEGRE cuyas demás condiciones personales están indicadas al inicio de este fallo, como PARTICIPE SECUNDARIO penalmente responsable del delito LAVADO DE ACTIVOS a las penas de DOS AÑOS DE PRISION, MULTA DE TRES VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (art. 12, 19, 21, 46, 303, 1 del Código Penal; artículo 531 CPPN).

VII.- SOMETER a ALFREDO ANIBAL ALEGRE por el mismo tiempo de la condena, a las siguientes reglas de conducta, tal y como han sido fundadas en los considerandos (art. 27 bis Código Penal):

- a) Fijar residencia someterse al cuidado de un patronato.
- b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
- c) Evitar la concurrencia a lugares y relaciones con personas que pudieran incidir en la reiteración de conductas como la aquí juzgada u otras.

Todo ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal.

VIII.- CONDENAR a MARIA MAGDALENA ALEGRE cuyas demás condiciones personales están indicadas al inicio de este fallo, como PARTICIPE SECUNDARIO penalmente responsable del delito de LAVADO DE ACTIVOS a las penas de DOS AÑOS DE PRISION DE EJECUCIÓN EN SUSPENSO, MULTA DE TRES VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (art. 12, 19, 21, 26, 46, 303, 1 del Código Penal; artículo 531 CPPN).

IX.- SOMETER a MARIA MAGDALENA ALEGRE por el mismo tiempo de la condena, a las siguientes reglas de conducta, tal y como han sido fundadas en los considerandos (art. 27 bis Código Penal):





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

a) Fijar residencia someterse al cuidado de un patronato.

b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

c) Evitar la concurrencia a lugares y relaciones con personas que pudieran incidir en la reiteración de conductas como la aquí juzgada u otras.

Todo ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal.

X.- CONDENAR a OLGA BETIANA BORDA cuyas demás condiciones personales están indicadas al inicio de este fallo, como PARTICIPE SECUNDARIO penalmente responsable del delito de LAVADO DE ACTIVOS a las penas de DOS AÑOS DE PRISION DE EJECUCIÓN EN SUSPENSO, MULTA DE TRES VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (art. 12, 19, 21, 26, 46, 303, 1 del Código Penal; artículo 531 CPPN).

XI.- SOMETER a OLGA BETIANA BORDA por el mismo tiempo de la condena, a las siguientes reglas de conducta, tal y como han sido fundadas en los considerandos (art. 27 bis Código Penal):

a) Fijar residencia someterse al cuidado de un patronato.

b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

c) Evitar la concurrencia a lugares y relaciones con personas que pudieran incidir en la reiteración de conductas como la aquí juzgada u otras.

Todo ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal.

XII.- CONDENAR a CINTIA NATALIA BORDON cuyas demás condiciones personales están indicadas al inicio de este fallo, como PARTICIPE SECUNDARIO penalmente responsable del delito de LAVADO DE ACTIVOS a las penas de DOS AÑOS DE PRISION DE EJECUCIÓN EN SUSPENSO, MULTA DE TRES VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (art. 12, 19, 21, 26, 46, 303, 1 del Código Penal; artículo 531 CPPN).

XIII.- SOMETER a CINTIA NATALIA BORDON por el mismo tiempo de la condena, a las siguientes reglas de conducta, tal y como han sido fundadas en los considerandos (art. 27 bis Código Penal):

a) Fijar residencia someterse al cuidado de un patronato.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

c) Evitar la concurrencia a lugares y relaciones con personas que pudieran incidir en la reiteración de conductas como la aquí juzgada u otras.

Todo ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal.

XIV.- DIFERIR -firme este fallo- toda decisión respecto del régimen de prisión domiciliaria y autoriación de salidas laborales en los casos de Miguel Angel Strizyzowski y Rodolfo Orlando Borda para la etapa de ejecución de pena (Ley 24.660).

XV.- DECOMISAR, una vez firme este pronunciamiento, los bienes muebles e inmuebles, que fueran objeto y/o medio del delito de lavado de activos, que debidamente individualizados tramitarán en los incidentes respectivos, a fin de no afectar posibles derechos de terceros adquirentes de buena fe, y serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes (arts. 23 y 305 del CP, 522 del CPPN, art. 27 inciso b, Ley 25.246 t.o. ley 26.683).

XVI.- DECOMISAR, una vez firme este pronunciamiento, el dinero (moneda nacional) en efectivo y depósitos, y demás elementos que fueron objeto y/o medio del delito de lavado de activos -previo repaso de inventarios- como así también de todo otro bien cuyo oportuno embargo se hubo dictado en esta causa, los que serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes debiendo formarse los incidentes respectivos (arts. 23 y 305 del CP, art. 522 CPPN, art. 27 inciso b, Ley 25.246 t.o. ley 26.683), con excepción de aquellos no sujetos a decomiso que deberán ser restituidos y/o remitidos en devolución a quienes acrediten fehacientemente su propiedad.

XVII.- DAR INTERVENCIÓN a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) a los efectos dispuestos en el numeral anterior.

XVIII.- NOTIFICAR de la presente decisión a la Dirección de la Unidad de Información Financiera (art. 27, Ley 25246).

XIX.- TENER presente lo expresado en los considerandos y la manda judicial librada respecto de la situación de Juan Ignacio Freccia.

XX.- REGULAR los honorarios profesionales a los Dres. Julio Quiñonez, Lelio Gómez y Juan Manuel Costilla, este último Defensor Público Oficial, en la cantidad de 30 UMA (Art. 19 ley 27423, art. 70 ley 27149, Ac. 12/2021 CSJN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 7609/2015/TO1

XXI.- INTIMAR a Miguel Ángel Strzyzowski, Rodolfo Orlando Borda, Víctor Edgardo Hazzi, Cintia Natalia Bordón, Alfredo Aníbal Alegre, María Magdalena Alegre y Olga Bettiana Borda para que, dentro de los cinco días de quedar firme el presente, acrediten el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA CVOS. (\$ 69,70 conf. actualización de Resolución N° 498/91 de la C.S.J.N.); a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberá remitirse a este Tribunal para constancia. Bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la ley 23.898, y 501, 516 y concs. del CPPN).

Consentido o ejecutoriado el presente pronunciamiento:

- Remitir testimonios de la parte resolutive de la presente sentencia al Registro Nacional de Reincidencia (artículo 2°, incisos "i" et "j", de la ley 22.117).

- Por Secretaría cúmplase con las notificaciones previstas por el artículo 493 -primer párrafo- del Código Procesal Penal (art. 208 Ley 24660).

- Dar cumplimiento a las normas reglamentarias sobre publicación de resoluciones judiciales (Ac. 24/14 CSJN).

Regístrese, notifíquese y cúrsense las comunicaciones ordenadas.

Juan Manuel Iglesias
Juez de Cámara

Francisco Rondan
Secretario de Cámara

